

pelaciones, reclamaciones y observaciones que sean necesarias para sostener la consideracion del crédito, especialmente en lo exterior.

54. De los fondos que ingresen al establecimiento, como procedentes de hipotecas especiales de cierta clase de deuda, se llevará cuenta y razon separada, para que los arbitrios en que consisten las hipotecas cesen luego que la deuda se haya estinguido.

Ocupacion.

55. El gobierno procederá á ocupar en todo el territorio de la República, los bienes de que hablan los párrafos 4º y 5º del artículo anterior, sin variar la administracion de los mayordomos principales de conventos de religiosas, archicofradías y cofradías, á cuyo cargo corre actualmente bajo las fianzas con que tienen caucionadas su responsabilidad, y de los procuradores de provincia y convento de regulares,

siempre que no desmerezcan su confianza, y por solo el tiempo que mediare hasta la instalacion de la junta directiva, y que ella acuerde el recibo de los bienes ocupados.

56. Sin dilacion alguna hará que, por lo respectivo á las comunidades religiosas y provincias, se le presenten con formal y circunstanciado inventario: 1º Los libros de censos y fincas pertenecientes á cada una. 2º Los de las cuentas del quinquenio corrido hasta la última presentada por los mayordomos y procuradores. 3º Los de semejantes cuentas dadas por los preladados ó prelados á la autoridad superior. 4º Los libros de areas. 5º El inventario de alhajas y efectos preciosos. 6º Un estado que manifieste el número de individuos profesos que cada comunidad contiene, sus edades, las asignaciones ó socorros que recibe cada uno por los mismos periodos con que se les ministren los demas gastos comunes de la corporacion, los de recaudacion, reparacion y conservacion de los bienes del culto.

57. Por lo respectivo á las archicofradías y cofradías, dispondrá se le presenten: 1.º Los libros de censos y fincas. 2.º Los de cuentas de un quinquenio hasta la última presentada. 3.º Los de arcas. 4.º El inventario de alhajas y efectos preciosos. 5.º Un estado que manifieste los gastos y cargas de la corporacion.

58. Todos estos libros se pasarán á la junta directiva, para que con presencia de ellos pueda recoger los documentos de propiedad de los bienes, examinar si la entrega se ha verificado con legalidad y pureza, hacer las reclamaciones correspondientes, purificar el valor de los bienes y capitales; cuáles y cuántos de éstos están en corriente, y cuántos paralizados; las cargas de justicia que reportan, las que son puramente piadosas y de culto; los créditos activos y pasivos; los arrendamientos celebrados y sus cuotas, y formar consiguientemente la liquidacion y comparacion correspondiente del haber y cargo.

59. Desde el dia en que se verifique la

ocupacion de cada convento, se cortará la cuenta de la administracion que haya tenido el respectivo procurador y mayordomo, y abrirá la de su nueva administracion con espresion de todas las entradas y salidas para rendir ambas comprobadas, y con pago á la junta directiva en el dia que reciba los bienes ocupados.

60. Para las operaciones indicadas y demas que el gobierno considere conducentes al mejor cumplimiento de la ocupacion de estos bienes, podrá nombrar los comisionados que estime necesarios, cuidando que su eleccion recaiga en personas de inteligencia, pureza, desinterés y celo por el bien público, y de veracidad en los informes que se les ofrezca dar.

Medios de subsistir garantidos á los regulares de ambos sexos.

61. Desde el dia de la ocupacion de los bienes de cada convento, se considerará cada religioso profeso de él acreedor al es-

tablecimiento de crédito público, por el capital de seis mil pesos, y cada religiosa profesa por el de ocho mil; pero este capital podrá ascender con la misma proporción hasta ocho mil pesos á cada religioso, y diez mil á cada religiosa, si para ello hubiere capacidad en el cincuenta por ciento líquido de los bienes del convento.

62. Mientras los individuos profesos de uno y otro sexo permanezcan en el claustro, se les abonará á sus superiores por el espresado capital un rédito de cinco por ciento anual, en los términos que prescribe el art. 38; pero en el tiempo de la administración interina de los procuradores y mayordomos, la entrega del rédito al espresado cinco por ciento se hará por lo respectivo á un mes anticipado, y por solo el capital de seis ú ocho mil pesos.

63. Respecto de los individuos que murieren en el claustro, cesará toda acción y derecho al espresado capital y sus réditos, y se abonará al establecimiento la cantidad

de éstos que hubiere entregado anticipados, y no se devengaren por el individuo.

64. Los religiosos y religiosas que salieren del claustro podrán ocurrir al establecimiento, para que desde el día de su salida se les considere como dueños absolutos del capital que les corresponde, segun las prevenciones anteriores, y se les den los billetes del crédito con la division que pudiesen para que puedan retenerlos, enagenarlos y disponer de ellos entre vivos, ó por última voluntad, como mejor les convenga, y en caso de deber por sí mismos percibir los réditos, gocen de la escepcion que declara el artículo 37.

65. Ningun religioso que haya recibido el bilette ó billetes de su crédito, podrá volver al claustro ó ser admitido en él, si no devuelve antes al establecimiento los billetes de su crédito, ó el capital que importare, por el cual volviendo al claustro, se beneficiará el rédito correspondiente en los términos que previene el art. 38, y murien-

do allí, se observará lo que ordena el artículo 63.

66. Los gastos del culto y demas comunes de cada convento que deba subsistir, se pagarán por el establecimiento del crédito público con la cantidad que, con presencia de lo que opinare la junta directiva, asigne el gobierno como suficiente, no escediendo esta renta de lo que produciria la octava parte de la líquida de los bienes ocupados.

67. Esta renta, luego que esté fijada, se entregará á los superiores de cada casa en los términos que prescribe el artículo 38, pero en el tiempo de la administracion interina de los mayordomos y procuradores, se hará por lo respectivo á un mes anticipado en lo que corresponda á cada una de la décima parte de los productos ó renta que se considere ordinaria anual de los bienes ocupados.

68. Con presencia de los libros y estados que se presenten por las archicofradías y cofradías, y de lo que en su vista opinare

la junta directiva, hará el gobierno la asignacion de la renta que, en razon de cargas de justicia y de culto deba declarárseles, y por solo ella se considerarán acreedores al establecimiento del crédito público, entendiéndose que, por razon del culto, no podrá esceder la asignacion la octava parte de los productos ó rentas anual líquida de los bienes ocupados.

69. Los rectores de cada una de dichas corporaciones, recibirán del establecimiento del crédito público su respectiva asignacion en los términos que prescribe el artículo 67; pero al tiempo de cobrar el último trimestre del año, presentarán cuenta comprobada de la inversion de las cantidades que hubieren recibido en las anteriores, con noticia de los individuos que, á su fecha, existan matriculados en la corporacion, y de los que formen su mesa.

70. Disuelta ó estinguida la cofradía, sus fondos quedarán á beneficio del establecimiento del crédito público, sin otras cargas que las que reporten de justicia.

Enagenacion.

71. Las fincas urbanas que se ocuparen como fondos consignados al establecimiento del crédito público, se enagenarán por éste á censo redimible de un cinco por ciento anual, graduando su valor en las fincas, cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado despues del año de 821, al arrendamiento que ha cobrado el antiguo propietario tasado como interes de un cinco por ciento, y respecto de las fincas cuyos arrendamientos sean anteriores á dicho año, tasado como interes de un cuatro por ciento.

72. La enagenacion se hará dando preferencia para una sola finca á los inquilinos mexicanos que se hayan entendido directamente con el propietario. En caso de ser dos los inquilinos de las referidas circunstancias, preferirá el que ocupe los altos: si en los altos fueren muchos los inquilinos, preferirá la muger al hombre: el casado a

que no lo es: entre dos casados, el que tenga mayor familia: en igualdad de estas circunstancias, al que ocupe vivienda de precio mas alto: habiendo tambien en esto igualdad, el mas antiguo.

73. En defecto de inquilinos que tengan la preferencia que les concede el artículo anterior, para que se les haga la aplicacion lisa y llanamente, se procederá á su enagenacion por censo redimible de cinco por ciento, como dice el art. 71, en postores mexicanos por medio de tres almonedas que se celebrarán ante una junta compuesta de uno de los individuos de la comision vigilante, otro de la junta directiva, y el contador ó tesorero, todos llamados por riguroso turno. El remate se verificará en el que hiciere mejor postura, que solo podrá adelantarse hasta la mitad mas del valor graduado, teniendo preferencia en llegando á este punto la postura de los que hubiesen sido inquilinos de aquellas casas en que fueron superados por la preferencia de otros, y observándose entre estos postores las ca-

lidades de prelación adaptables que señala el artículo anterior.

74. La alcabala de estas aplicaciones y enagenaciones será la de cuatro por ciento, y de este un dos por ciento se unirá al capital que forma el valor de la enagenacion, y se ha de reconocer en favor del establecimiento del credito público, y el otro 2 por 100 lo percibirá la hacienda pública de la federacion, respecto de las fincas que se hallen en el distrito y territorios, y de los Estados, respecto de las fincas que en ellos se hallaren situadas.

75. Los arrendamientos corrientes de las fincas rústicas que hayan comenzado antes del año de 833, con término señalado por escritura pública, continuarán hasta el vencimiento del plazo respectivo, siempre que por parte de los conductores se cumplan con exactitud los pactos; pero sin perjuicio de que se trate de su division y venta, á condicion de que el comprador ó compradores no inquietarán al conductor hasta el fallecimiento de su contrato.

76. Continuarán tambien las administraciones particulares de dichas fincas, siempre que su responsabilidad esté suficientemente caucionada y no desmerezcan la confianza de la junta directiva.

77. Las fincas rústicas que fueren susceptibles de cómoda division en tierras y aguas, la recibirán en cuantas porciones se pueda verificar por límites y distribuciones fijas, no bajando su valor de doce mil pesos, ni escediendo de cincuenta mil, y para este discernimiento y que se valúen en su justo precio, nombrará la junta directiva los peritos correspondientes, siempre que por valúos ó reconocimientos, cuya fecha no esceda de diez años, no se pueda determinar lo uno y lo otro.

78. A la division de los terrenos y aguas se proporcionará la de los semovientes y muebles; y al valor particular de las fábricas que tuviere la finca, se proporcionará tambien la estension del terreno que se aplique á la porcion que hubiere de comprender las fábricas, no incluyéndose por tanto

su importe en el cómputo del valor asignado para las porciones en que se puede verificar la division.

79. Las fincas que resulten indivisibles, ó las porciones en que se dividan, se enagenarán en la forma prevenida en el artículo 70, con la diferencia: 1º De que las pujas podrán adelantarse solo hasta la tercera parte del valor designado á la finca ó porcion que va á enagenarse. 2º Que llegando á este punto la postura, el arrendatario que lo sea actualmente de la finca, será preferido en caso de venderse entera en la porcion que tuviere la fábrica, y despues de esta prelación la obtendrá el primer postor, y en caso de igualdad, decidirá la suerte. 3º Que el importe del valor de mueble y semoviente, se ha de caucionar á satisfaccion de la respectiva contaduría y tesorería del establecimiento, y constituirse los fiadores como deudores principales, con calidad de redimirlo dentro de cinco años por terceras partes, comenzando el entero de la primera en el tercer año.

80. El pago de los réditos de las fincas urbanas se hará por trimestres anticipados, y el de las fincas rústicas por semestres cumplidos.

81. Los que faltaren al pago del trimestre anticipado y otro cumplido en las fincas urbanas, caerán de su derecho declarándolo el juez ordinario, prévias dos citaciones y en un solo acto de juicio, por el simple defecto de exhibicion de los recibos correspondientes; y de su declaracion, que se sentará en libro destinado para estos juicios, se dará certificacion al establecimiento, para que proceda á nueva enagenacion de las fincas.

82. Caerán tambien de su derecho en las fincas rústicas, los que dentro de dos meses despues de un año cumplido de réditos no pagaren su adeudo, procediendose en la misma forma que prescribe el artículo anterior.

83. En los casos de los dos artículos antecedentes, la junta directiva podrá conceder respectivamente la próroga de un tri-

mestre ó de un semestre á los deudores, mediando razones bastantes y caucionando el pago de lo que adeuden, y la anticipacion que corresponda en las fincas urbanas.

84. Ni en éstas ni en las rústicas, se entenderá trasferido plenamente el dominio en los que la reciban á censo en la forma esplicada, mientras no hayan redimido íntegramente su valor; pero podrán traspasarlas á otros por contrato ó última disposicion, con la misma obligacion y calidad indicada, y la de que dentro de un mes se participe al establecimiento, so pena de caducidad, para que en él se tome la razon correspondiente.

85. Los censatarios podrán, siempre que quieran, redimir en todo ó en parte el capital que reconocen; pero no se les podrá admitir parte menor de dos mil pesos.

86. Podrán pedir que las exhibiciones que hubiesen hecho, se apliquen en la parte necesaria al pago de los réditos que dejaren de satisfacer en los plazos que respectivamente se les ha señalado, anotándose así

en los recibos que tuvieren de sus exhibiciones.

87. Los que hayan adquirido alguna finca del establecimiento del crédito público á consecuencia de esta ley, no podrán adquirir otra de él, ni hacer postura por sí, ni por interpósita persona, bajo la pena de caducidad del derecho adquirido, y de la multa de cien pesos, aplicable á los fondos del establecimiento al que mediare para defraudar esta disposicion.

88. Los que hayan adquirido fincas urbanas pertenecientes á este establecimiento, no podrán lanzar antes de un año á las personas que las ocupan ó tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de la renta, salvo el caso de pacto para nuevo arrendamiento, que se sujetará á las leyes comunes.

89. En las fincas rústicas se observarán los pactos existentes segun lo prevenido en el artículo 75, y se podrán celebrar nuevos conforme á lo que prescribe el anterior.

90. Los capitales que graviten sobre todas estas fincas, serán reconocidos por el es-

tablecimiento del crédito público y garantizados en él bajo las reglas de esta ley.

91. Los capitales que se reconozcan á favor de los fondos de manos muertas, consignados al establecimiento del crédito público, no se podrán exigir sino en el caso de que los deudores falten al pago de réditos por mas de un año, ó de que las hipotecas dejen de prestar las seguridades correspondientes.

92. Las reclamaciones que ocurran sobre este punto, se decidirán en juicio sumario, entrando al establecimiento en calidad de depósito los bienes que se secuestren.

93. Todas las enagenaciones de fincas que á título oneroso ó gratuito se hubiesen hecho despues de la independenciam por las comunidades religiosas, sin autorizacion del gobierno, y las que de un año á esta parte se hubiesen hecho de semovientes, serán insubsistentes si no apareciere notoriamente haberse procedido de buena fé, con urgente necesidad, con la calificacion que exigian de

ella las leyes, y la legítima inversion del precio y el objeto subrogado en él.

94. Las reclamaciones que haga sobre estos puntos el establecimiento del crédito público, se decidirán tambien en juicio sumario, entrando en dicho establecimiento en calidad de depósito los bienes sobre que deba ejercitarse.

95. Los religiosos que se califiquen haber cometido ó cooperado á la disipacion de dichos bienes, perderán los beneficios que dispensa esta ley ademas de las penas que deban imponérseles conforme á derecho.

96. En las fincas de temporalidades y terrenos valdíos, se observarán las reglas dadas respecto de las fincas urbanas y rústicas, de que han hablado los artículos anteriores.

97. Por los capitales que adquiere derecho el establecimiento del crédito público que se hallen en concurso de acreedores, y se consideren de preferente lugar y cabida en el valor de los bienes concursados, exigirá que los demas acreedores acuerden del mejor modo que les conven-

ga, el pago de dichos capitales ó el abono seguro de los réditos corrientes dentro de seis meses, dejando á beneficio del concurso el veinte por ciento de los réditos vencidos: el treinta si fuere segundo lugar, y así de los siguientes de diez en diez por ciento de aumento hasta llegar al noventa.

98. En caso de que en el referido término no se verificare el pago del capital ó abono de réditos corrientes, en defecto de este abono, exigirá que se le pasen bienes equivalentes al capital y réditos debidos, en calidad de depósito, hasta la graduacion del concurso.

México, 17 de Febrero de 1834.—*Espinosa de los Monteros*.—*Solana*.—*Alvarado*.—*Couto*.—*Subizar*.

Es copia.—México, 22 de Febrero de 1834.—*J. N. Espinosa de los Monteros*, oficial mayor.

el

REDUCCION DE CONVENTOS.

DICTAMEN DE LA COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, FECHA 17 DE FEBRERO DE 1834.

1. La comision especial de crédito público ha examinado diligentemente el dictamen que en 14 de Noviembre último extendieron los individuos que en aquella fecha la componian, sobre los proyectos de ley iniciados por la cámara de senadores y el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para reducir el número de conventos de religiosos, y aplicar sus bienes sobrantes á la amortizacion de la deuda nacional.

2. Estos dos objetos son de la mas alta